

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO SAADE URUETA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 47-001-3333-000-2017-00355-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –(i) *Legalidad de los decretos posteriores al 2007*, y (ii) *Prescripción trienal*–, las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Atendiendo a la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del presente asunto, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916, en su condición de Juez o Magistrado, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico del demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por el demandante durante el tiempo en que ha fungido como Juez o Magistrado; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías al actor; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos descritos en la demanda, el litigio se concreta en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ14-02088 del dos (02) de septiembre de 2014, “*Respuesta a Derecho de Petición*”, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si es procedente:

- i) El reconocimiento y pago a favor del demandante de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual desde que se posesionó como Juez o Magistrado y, hacia el futuro, agregándola al salario devengado.
- ii) El reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales de carácter laboral que resulten en su favor desde el 02 de noviembre de 2013 hasta la fecha y aquellas que en el futuro se causen en su vínculo como funcionario de la Rama Judicial.

De asistirle el derecho al demandante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916, en su condición de Juez o Magistrado, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico del demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por el demandante durante el tiempo en que ha fungido como Juez o Magistrado; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías al actor; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b19ee91137d6c6f2a1247518387df6121768677b1049ef7a5202c48d8944971**
Documento generado en 26/05/2022 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 47-001-3333-003-2020-00273-01.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Dr. Ronald Francisco Valencia Corredor, el día 19 de enero de 2022 allegó escrito el cual referenció de la siguiente manera: “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA - 47001333300420160019301*”, lo cierto es que, al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 42 del cuaderno 04 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en calidad Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, es decir, dicho documento no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse otorgado en debida forma el poder al profesional del derecho, (i) no se tendrá en cuenta el escrito allegado al presente asunto por el Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, a través de medios digitales el diecinueve (19) de enero de 2022, (ii) así como tampoco se reconocerá personería jurídica al Dr. Valencia Corredor.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se circunscribe en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31460-20550-0088 del veintiséis (26) de septiembre de 2017, "*Respuesta Petición de fecha 26 de Septiembre de 2017*", expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al profesional en derecho RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b73986e434444fa5ef63a7abcf609a3042206c3a16391db8986a733fa5bf6d**

Documento generado en 26/05/2022 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>